REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0373 promovida por el señor JORGE HERNAN MARIN BEDOYA en contra de C.I. MAXIFLORES S.A.S.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor JORGE HERNAN MARIN BEDOYA ejercita la acción de tutela en nombre propio en contra de C.I. MAXIFLORES S.A.S., con el fin de que se le tutele su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su petición.

2º.- Hechos.-

Refiere el tutelante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el 14 de abril de 2021 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición, solicitando copia del contrato laboral.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer a este Despacho de la presente acción de tutela, motivo por el cual mediante proveído de fecha mayo veintiuno (21) del año en curso se admite a trámite la acción.

Notificación efectuada al ente accionado a través de correo electrónico enviado el día lunes 24 de mayo de 2021.

C.I. MAXIFLORES S.A.S. no contesto la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se relieva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiese este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al

cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta "…. *Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: *"Causales de improcedencia de la Tutela...:*

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DERECHO DE PETICIÓN.

Entre los derechos instituidos en la Constitución como fundamentales, según el artículo 23 ibídem, está el de petición, al decir dicha norma "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Si la norma transcrita habla de presentar peticiones y a obtener pronta resolución, es evidente que el derecho fundamental a que la misma hace alusión -petición-, se quebranta cuando la solicitud no es recibida, o cuando no se da respuesta oportuna; pues evidente que en uno y en otro sentido el interesado no puede obtener la información pretendida.

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

En igual sentido habrá de recordarse que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y en uno de sus apartes establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

De tal suerte que, se resolverán o contestarán las peticiones en el término de 15 días siguientes a la fecha de su recibo y cuando no fuere posible se informará al interesado, expresando los motivos de demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional ha indicado sobre el tema:

> *"Existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración" (Sentencia T-170 de 2000. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra).*

El derecho de petición tal como fue concebido por el Constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las

autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que:

> *"Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el relativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.*
>
> *Cuando se habla de "pronta resolución", quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, y no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición sino resolverla".* (C. Cons., Sent. T-181, May 7 de 1993 M. P. Hernando Herrera Vergara).

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

> *"La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia".*
>
> *"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."*

Sin embargo, habrá de recordarse que dada la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Presidente de la Republica impartió una serie de instrucciones, entre las cuales se encuentran las contempladas en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por

parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, el artículo quinto de éste Decreto, reza:

> "*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*"

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

En consecuencia, bajo éstas directrices es claro que frente a la petición incoada por la parte accionante con fecha 14 de abril del presente año, no se ha violentado derecho fundamental alguno, dado que a la data de radicación de la acción de tutela, aún no había fenecido la ampliación del término conforme se estableció en el referido Decreto 491 de 2020.

Por ende, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela, lo que efectivamente aconteció, pero como ya se dijera a la fecha de presentación de la tutela (19 de mayo de 2021), no había transcurrido la ampliación a los términos para su respectiva contestación.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, en tanto, el tiempo que señala la ley para resolver las peticiones no había transcurrido al momento de la radicación de la presente acción de tutela, por lo tanto no se podía alegar vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por el señor JORGE HERNAN MARIN BEDOYA en contra de C.I. MAXIFLORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)